Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: *j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Dos **(02) de agosto de dos veintidós (2022)**

AUTO:	**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 551**
PROCESO:	**DECLARARATIVA VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**OLEGARIO TRÓCHEZ**
DEMANDADOS:	**HEREDROS INDETRMINADOS DEDE GUILLERMO ANTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICACIÓN:	**2022-00094-00**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Debe demandar al señor MARIO ANTE VELASCO, como heredero determinado del causante GUILLERMO ANTE y a los herederos indeterminados del mismo causante, tal como figura en la anotación 002 del certificado de tradición aportado; y en el evento de que conozca a otros herederos del citado causante debe indicarlos como parte pasiva.

- Omitió demandar a los herederos indeterminados de los causante JOSÉ BARRERA Y MARÍA BOLAÑOS; igualmente a los señores JOSÉ BARRERA Y CARMEN BARRERA BOLAÑOS DE MORCILLO, como hederos determinados de los causantes citados; así mismo debe acreditar su óbito y el parentesco, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

- También omitió demandar al señor NICOLÁS BARRERA, quien figura en la anotación 3 del certificado de tradición, aportado.

- La cuantía la debe fijar con el avalúo catastral que es de 34.725.000, tal como lo establece el artículo 26-3 del C.G.P.

En tales condiciones, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ALBA LUCÍA VALENCIA SOLARTE,** como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

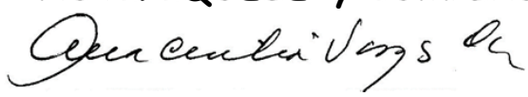

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ